

Asuntos acumulados T-309/01 y T-239/02

Peter Biegi Nahrungsmittel GmbH
y Commonfood Handelsgesellschaft für Agrar-Produkte mbH
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Contracción *a posteriori* de derechos de importación — Requisitos —
Artículo 220, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) n° 2913/92 —
Error detectable — Diligencia — Reglamento (CE) n° 774/94 —
Nomenclatura Combinada — Contingentes arancelarios OMC»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 17 de septiem-
bre de 2003 II-3149

Sumario de la sentencia

Recursos propios de las Comunidades Europeas — Recaudación a posteriori de derechos de importación o de exportación — Requisitos para que no haya contracción de los derechos de importación enunciados en el artículo 220, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) n° 2913/92 — Error que un agente económico puede descubrir — Criterios de apreciación — Principio de proporcionalidad
[Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, art. 220, ap. 2, letra b)]

En lo que atañe al segundo de los requisitos acumulativos que deben concurrir para que las autoridades competentes puedan abstenerse de contraer *a posteriori* los derechos de importación, con arreglo al artículo 220, apartado 2, letra b), del Reglamento n° 2913/92, por el que se establece el Código aduanero comunitario, según el cual el error cometido por las autoridades aduaneras competentes debe ser de tal naturaleza que un deudor que actúe de buena fe no pueda razonablemente conocerlo, el carácter detectable de un error semejante debe apreciarse teniendo en cuenta la naturaleza del error, la experiencia profesional de los agentes interesados y la diligencia con la que éstos hayan actuado.

En primer lugar, por lo que se refiere a la naturaleza del error, procede apreciarla considerando la complejidad o, por el contrario, el carácter suficientemente sencillo de la normativa de que se trata y el lapso de tiempo en el que las autoridades persistieron en su error. En segundo lugar, en lo referente a la experiencia profesional del agente económico en cuestión, se ha de investigar si se trata o no de un agente económico profesional, cuya actividad consiste fundamentalmente en efectuar operaciones de importación-exportación, y si tenía ya cierta experiencia en el comercio de las mercancías de que se trate. Por último, en cuanto a la diligencia del agente económico en cuestión, cuando tenga

dudas sobre la necesidad de presentar un certificado de importación para utilizar el contingente arancelario preferencial, le corresponde informarse y buscar todas las aclaraciones posibles para comprobar si sus dudas están o no justificadas. A este respecto, dicho agente económico debe cerciorarse acerca del Derecho comunitario aplicable a las operaciones por él efectuadas mediante la lectura de los diarios oficiales correspondientes. En efecto, las disposiciones arancelarias comunitarias aplicables constituyen, a partir del momento de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, el único Derecho positivo en la materia, cuya ignorancia nadie puede alegar, teniendo en cuenta, por el contrario, que un manual arancelario redactado por las autoridades nacionales tan sólo es un manual para las operaciones de despacho de aduana con valor meramente indicativo.

Cuando no se cumplen los requisitos de aplicación del artículo 220, apartado 2, letra b), del citado Reglamento, el hecho de contraer *a posteriori* derechos de aduana no constituye una violación del principio de proporcionalidad.

(véanse los apartados 55, 61, 62, 69, 73, 75 y 87)